



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**P1**

RESOLUCIÓN No. **5891**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2008ER42325 de fecha 23 de septiembre de 2008, la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, a través de su representante legal, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, permiso para realizar valoración silvicultural, en la carrera 76 A 131-21.

Que mediante visita realizada el día 24 de octubre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría, emitió concepto técnico No. 2008GTS3134 del 30 de octubre de 2008, donde se consideró viable la tala de cinco (5) individuos de las especies: un Papayuelo, un Ciprés, tres Urapanes, emplazados en la carrera 76 A No. 121-31.

Que en la misma visita, mediante concepto técnico N°. 017854 de fecha 4 de noviembre de 2008, se evidenció: la tala reciente de dos (2) individuos arbóreos de las especies un (1) Corono y un (1) Papayuelo, y el bloqueo y traslado de cuatro (4) individuos arbóreos de las especies un (1) Cucharo, dos (2) Jazmín del Cabo, un (1) Urapan, sin autorización de esta entidad, en la carrera 76 A No. 121-31.

Que en el referido concepto técnico se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado sin autorización, el cual corresponde a (10.5 IVPs) Individuos Vegetales Plantados y (2.84 SMMLV) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalente a **UN MILLON TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 1.308.353) m/cte**, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 de 2003.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5891

Que mediante Resolución N°. 112 del 7 de enero de 2009, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, Inicio investigación y Formuló cargo único a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, identificado con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, *“Por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003, por tala de dos (2) individuos arbóreos y bloqueo y traslado de cuatro (4) árboles en espacio privado, ubicados en la carrera 76 A No. 131-21 Barrio Provenza, de la localidad de Suba en Bogotá Distrito Capital.”*

Que el citado acto administrativo fue notificado el día 15 de enero de 2009, personalmente a la señora **LILIANA ANDREA POSADA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.307.909, apoderada del señor **CARLOS G. ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, representante legal de la Sociedad **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A**, identificada con el Nit. 860.513.493-1.

Que mediante radicado No. 2009ER3941 de fecha 29 de enero de 2009, se presentaron descargos dentro de término, de la Rescisión 112 del 7 de enero de 2009.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5891

Que el precitado régimen ambiental, para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece a competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993 "... De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: "El Ministerio de Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen Constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que por su parte, el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone: "Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el mismo se establece que, para la imposición de las medidas y sanciones, se



dm



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 5891

estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que no obstante lo anterior mediante la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, haberse establecido el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 63 de la mencionada norma prevé, que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente Ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que a su vez, resulta de gran importancia, hacer referencia a lo determinado en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrá ser objeto de transformación o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre desarrollado por el Decreto 1791 de 1996 el cual establece en el artículo 56; (...) *"Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos; previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (...)"*.

Que de igual forma el artículo 57 de la norma en análisis, establece el proceso para eventualidades de riesgo inminente, que al tenor dice: (...) *"Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centro urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles. (...)"*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que corolario el artículo 6 del Decreto 472 de 2003, el permiso o autorización de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada, para lo cual el interesado deberá solicitar permiso o autorización al departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente- SDA. La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5891

Que las normas antes transcritas, determinan procedimientos dentro del proceso de permiso o autorización para tratamiento silvicultural ante lo cual es conveniente tener presente lo transcrito del artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, ya que no se debió realizar la tala sin la previa autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que sin perjuicio a lo antes enunciado, esta dependencia debe señalar frente a los descargos presentados a través de los cuales se manifiesta, que la ejecución de las talas realizadas presuntamente sin autorización fueron ejecutadas en cumplimiento a lo autorizado en la Resolución 2224 de fecha 5 de octubre de 2006 y la Resolución No. 1608 de fecha 27 de junio de 2008, lo cual no obedece a la realidad, ya que corresponden a árboles diferentes, es así que se admite en el literal en el literal A numeral 3 y 5 del oficio de descargos, de la siguiente manera: “**3. Inestabilidad de algunos de los árboles por las excavaciones efectuadas.** Por causas de las excavaciones y movimientos de tierra efectuados en la zona por la compañía, las raíces de algunos árboles quedaron al descubierto y quedaron en una situación de fuerte inestabilidad. Como a esa fecha aún no se había obtenido una respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente, funcionarios de Constructora Bolívar S.A. procedieron a:

- a. Bloquear y trasladar el Urapán, a pesar que la solicitud formulada con relación a este especie había sido simplemente de tala
- b. Talar los árboles Corono y Papayuelo.

(...)

#### 5. autorizaciones precedentes

Aun cuando no era intención de la compañía violar la normatividad vigente, debe en todo caso tenerse en cuenta que los árboles objeto de la presente solicitud se encontraban en la misma situación de aquellos cuya tala fue autorizada a través de la resolución 0113 de 7 de enero de 2009, notificada el 15 de enero de este año, por cuanto todos ellos (los 11 de la solicitud formulada por Constructora Bolívar S.A) debían ser talados por razón de la construcción del gavión sugerido por Alfonso Uribe, ingenieros de suelos, y por el replanteo del parque público autorizado por el I.D.R.D. (...).”

Que de igual forma el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003, previó dentro de las medidas preventivas y sanciones (...) “Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. (...)”.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el traslado y tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, obedecen al imperativo normativo, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego en el asunto sub – examine, resulta pertinente determinar la violación del régimen ambiental vigente.



de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5891

Que el Código Civil en el artículo 9 prevé: (...) "LA IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa. (...)".

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente y, concretamente en su PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN, artículo 302 determina el derecho que tiene la comunidad de disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual, a fin de preservar la flora silvestre.

### SANCION

Que el artículo 15 del numeral 1º del Decreto 472 de 2003, los cuales señaló, la autorización previa de autoridad competente, para la realización de cualquier tratamiento silvicultural en espacio privado y las medidas preventivas y sanciones, por la tala y trasplante, sin el permiso otorgado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que de conformidad con el procedimiento administrativo ambiental, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar los respectivos descargos y, se le ha concedido la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, como un corolario que garantiza la eficacia del derecho de contradicción; ante lo cual la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificado con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, presentó descargos dentro del término, frente a la Resolución 112 del 7 de enero de 2009, los cuales han sido desvirtuados en esta providencia

Que así las cosas, se procedió a analizar el cargo único formulado por esta Secretaría, en cuanto a la tala y traslado sin autorización de seis (6) individuos arbóreos, en espacio privado, por consiguiente es manifiesta la inobservancia de normas ambientales, las cuales exigen autorización por parte de la autoridad competente.

Que las pruebas que obran dentro del proceso señalan a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, como responsable de esta conducta.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, ésta





№ 5891

Secretaría procederá a declarar responsable a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, o quien haga sus veces, ubicada en la calle 134 No. 72-31, dando aplicación a la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal a) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa (...) "a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...)*", que para este caso la sanción establecida es de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, a la que se le asignó en el artículo 103 literales c y k, entre otras funciones, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, respectivamente.

Que en virtud de la Resolución No Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, delegó en el Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, por el cargo único formulado en el artículo segundo de la Resolución 112 del 7 de enero de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Multar a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, con cuatro (4) salarios mínimos mensual legal vigente, **equivalente a DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.142.400) M/CTE**, el cual deberá ser consignado en el **SUPERCARDE** de la Carrera 30 con Calle 26



ed



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5891

Modulo A – 33 Dirección Distrital de Tesorería, por las razones expuesta en la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, así mismo deberá garantizar la persistencia del recurso forestal talado, mediante el pago de 10.5 IVPs Individuos Vegetales Plantados, para lo cual debe **CONSIGNAR**, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.308.353) M/cte**, equivalente a 2.84 SMMLV, en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 con Calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, Ventanilla No. 2, en el Formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el Código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

**PARÁGRAFO:** De la consignación antes mencionada deberá hacer llegar copia a esta Secretaría con destino al expediente **SDA-08-2009-1703**.

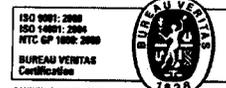
**ARTÍCULO CUARTO:** La Multa deberá pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A.**, identificada con el Nit. 860.513.493-1, a través de su representante legal señor **CARLOS GUILLERMO ARANGO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.315.767, o quien haga sus veces, en la carrera 8 No. 69-33, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** El expediente **SDA-08-2009-1703**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar la presente providencia en el boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



aw



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 5891

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, en los términos del artículo 214 del Decreto 594 de 1984 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los **11 OCT 2011**

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: CAROLINA LOZANO FIGUEROA- Abogada  
REVISÓ: DRA. SANDRA ROCIO SILVA GONZÁLEZ- Coordinadora  
APROBÓ: DRA. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ CANTOR- SFFS  
EXPEDIENTE: SDA-08-2009-1703.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No.08-2009-1703 Se ha proferido la "RESOLUCION No 5891 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCION**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C, a los 11 de Octubre de 2011

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de 2011, siendo las 8:00 a.m., por el término de DIEZ (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 4º del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Gonzalo Charón S*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

**DESFIJACION**

**04 NOV. 2011**

Y se desfija el \_\_\_\_\_ de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Gonzalo Charón S*  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaria Distrital de Ambiente

